



Recomendación: 23/2016

Expedientes de queja CEDH-339/2015 y CEDH-151/2016

Personas agraviadas:

Occisos: \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

Lesionados: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Autoridad responsable:

Personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos violados:

1. Derecho a la vida (omitir observar las medias apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas privadas de libertad).
2. Integridad y seguridad personal (omitir garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de libertad).
3. Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León, a 08 de diciembre de 2016.

General Cuauhtémoc Antúnez Pérez  
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias de los expedientes CEDH-339/2015 y CEDH-151/2016, iniciados con las investigaciones de oficio de las presuntas violaciones de derechos humanos cometidas presumiblemente por personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en perjuicio de quienes en vida llevaron por nombre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , así como de los internos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos



Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de persona alguna, sino que se constriñe al respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en términos que fijen las leyes.

## Contexto del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico

---

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados"*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".(Énfasis añadido)*

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Partiendo del Informe Especial sobre el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, que realizó personal de esta Comisión Estatal<sup>4</sup>, se tiene la falta de especificaciones técnicas en materia estructural que presenta este Centro, así como, la ausencia de reglas claras de operación en materia funcional y el no ejercicio del mando por la autoridad, lo que se traduce en violaciones persistentes a los derechos humanos y el no poder garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal y seguridad de las personas privadas de libertad bajo su jurisdicción.

La falta de especificaciones técnicas, impactan directamente en la eficaz realización de las tareas de reinserción que deben aplicarse a la población interna, pero sobre todo impacta de manera colosal al gobierno del centro penitenciario, pues lo incapacita para mantener el control de sus internas e internos, control que debe expresarse de manera mínima en la separación por celdas de las y los internos atendiendo a los criterios de género, situación jurídica, régimen de vigilancia, así como por su salud mental y física.

De igual forma la falta de reglas claras de operación, ante la ausencia de horario para el tránsito de las personas internas en las diversas áreas del penal, prácticas estandarizadas en los rondines de vigilancia, uso regular del uniforme y ausencia de reglas generalizadas en el manejo de situaciones de crisis.

El no ejercicio del mando por la autoridad, lo que se traduce en la ausencia de poder garantizar el derecho a la vida, a la integridad física y seguridad de las personas que jurisdiccionalmente están privadas de su libertad.

I. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos de personas privadas de libertad.

El Estado al encontrarse en una posición de garante de la vida y de la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, así como en los demás centros penitenciarios del Estado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, dentro de las obligaciones que debe asumir el Estado, se encuentran las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los centros penitenciarios, además de proveer personal capacitado y en número

---

<sup>4</sup> Informe Especial sobre el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico de fecha 16 de junio de 2016.

suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 18 Constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también la “Corte Interamericana” o “Corte”) ha determinado que la obligación de garantizar, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> (en adelante “Convención Americana” o “Convención”), en relación con el artículo 4 que protege el derecho a la vida, se desdobra en dos elementos:

*“(…) los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4 relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>6</sup>.”*

---

<sup>5</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos:

*“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)”*

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

De tal manera que en relación al criterio que antecede, la obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión, la Corte Interamericana ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales<sup>7</sup>, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna<sup>8</sup>. Otras de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la Convención Americana es la que marca el artículo 5.2 de la misma:

*"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

La Corte Interamericana ha sostenido que de conformidad con la normativa internacional, el Estado debe asegurarse que las medidas de seguridad adoptadas en los centros penales incluyan el entrenamiento adecuado del personal penitenciario que presta la seguridad en el penal y la efectividad de dichos mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los mismos.<sup>9</sup>

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y "[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se

---

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23, 2011, párrafo 84.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Febrero 13 de 2013, párrafo 11.

manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>10</sup>. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>11</sup>.

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción de que el Estado es responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda<sup>12</sup>.

Conforme a las evidencias recabadas dentro del expediente, no se desprende el involucramiento de agentes estatales en la privación de la vida y las trasgresiones al derecho a la integridad física de las personas ya referidas; sin embargo, su falta de diligencia y cuidado al no prevenir los hechos que derivaron en las mencionadas violaciones, acarrea responsabilidad<sup>13</sup> de cualquier modo, para las autoridades.

## II. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73:

*“73. El deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos. En efecto, siendo la prisión un lugar donde el Estado tiene control total sobre la vida de los reclusos, éste tiene la obligación de protegerlos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente.”*

Es importante destacar las constantes generales bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

De los informes rendidos por la autoridad penitenciaria, relacionados con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve, concluir que persisten deficiencias estructurales dentro de un contexto general, que derivaron en violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

## II.1. Personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

### a. Suficiencia del personal.

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece en su artículo 174, que:

*"Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implica manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En los casos de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)"*.

De la información proporcionada por el centro penitenciario, en relación con el número de personal de seguridad y custodia, que se encontraba laborando durante las guardias en la que sucedieron los hechos que se investigan en los expedientes que se resuelven, se observa una marcada desproporción de elementos, de acuerdo al mínimo que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en relación al total de la población reclusa, tenemos que en el Caso 1 existe un déficit de 89.27% de personal de custodia, mientras para el Caso 2, un 83.70%.

Además de la información que se menciona en los cuadros anteriores, en el primer caso se advierte, la existencia de hacinamiento en el centro, lo anterior derivado de los datos proporcionados por la autoridad, en virtud de que la capacidad instalada es para 3,900-personas.

La Corte Interamericana ha señalado que el hacinamiento propicia condiciones contrarias a la readaptación social, toda vez que aumenta fricciones y brotes de violencia, genera corrupción, propaga enfermedades y dificulta el acceso a servicios básicos y de salud, e influye, en general, en la planeación de políticas penitenciarias<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 67, inciso a).

Con los datos mostrados, queda en clara evidencia la excesiva desproporción entre el personal de seguridad y custodia del centro penitenciario y la población reclusa, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que “Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”. (Énfasis añadido).

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional del centro penitenciario con el número del personal de seguridad y custodia.

b. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también que:

*“(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (...)”.*

De los informes documentados que rindió la autoridad penitenciaria, se advierte que los hechos, por lo que hacen al expediente CEDH-339/2015, acontecieron en el patio de fútbol del área de ampliación, y que ese día, en esa área de ampliación, se encontraban alojados 2,352-internos, pero solamente fueron comisionados a ese espacio 5-elementos de custodia<sup>15</sup>.

Ahora bien, de la declaración vertida por \*\*\*\*\* , Comandante de guardia del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico ante personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, se desprende que no contaba con elementos para cubrir la vigilancia, por lo que él procedió a realizarla, junto con los custodios de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , cuando se percataron

---

<sup>15</sup> Oficio S/N con fecha 6 de noviembre de 2015, suscrito por el Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

que alrededor de 100-internos empezaron a pelear con otros reclusos en el campo de fútbol, por lo que a través de frecuencia dio aviso al personal de monitores para que estuviera alerta y avisara al personal; después intentaron calmarlos, pero al ver que no era posible, se dirigieron a la guardia. Regresaron al lugar de la pelea, acompañados de la Alcaldía del centro, alrededor de 4-custodios y 6-elementos de policía Fuerza Civil.

Por lo que hace al expediente CEDH-151/2016, los hechos acontecieron en el alojamiento \*\*\*\*\* del área de ampliación, y al día de los hechos se encontraban alojados en dicha de área de ampliación, 2,352-internos, pero solamente se encontraban comisionados a ese espacio 2-elementos de custodia. <sup>16</sup>

Del Parte Informativo con fecha 27 de abril de 2016, firmado por los CC. C\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, policía custodio y suboficial, respectivamente, se desprende que a las 12:50-horas al estar realizando un recorrido de vigilancia por el área de ampliación, un interno les informó que se encontraba un interno tendido en el alojamiento \*\*\*\*\*, celda \*\*\*\*\* del área de ampliación.

Los citados servidores públicos realizaron los siguientes recorridos por el módulo, en específico donde se encontraba alojado el hoy occiso:

Número de rondines por día	Número de elementos por rondín	Hora de inicio	Hora de termino
1	2	9:00 a.m.	11:00 a.m.
2	2	13:00 p.m.	15:00 p.m.
3	6	17:30 p.m. En este horario se realiza el pase de lista	18:40 p.m.
4	2	19:00	21:00 p.m.

Lo señalado en los párrafos que anteceden evidencia las deficiencias que presenta el sistema penitenciario estatal, en cuanto a la falta de personal, toda vez que en relación con el expediente CEDH-339/2015, al lugar de los hechos regresaron alrededor de 13-funcionarios, cuando de acuerdo a la operación aritmética, debieran haber un estimado de 235-elementos de custodia para resguardar la seguridad de las personas reclusas en el área de ampliación. En cuanto al equipo, se tiene que vía frecuencia se da aviso al área de monitores, para que se estuviera alerta, demostrando con ello que el personal de esta área no se percató previamente, por lo que ello deriva en

<sup>16</sup> Oficio \*\*\*\*\* con fecha 22 de mayo de 2016, suscrito por el Encargado del Despacho de la Alcaldía del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

una falta de control efectivo de la población penitenciaria, así como en el incumplimiento de las obligaciones que como Estado le corresponden. En tanto, por lo que hace al expediente CEDH-151/2016, se evidencia la falta de personal de custodia para la realización de los rondines de vigilancia en las instalaciones del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

Al respecto, la Comisión Interamericana ha dicho que el Estado debe asegurar en relación con los centros penitenciarios, el efectivo control de custodia y vigilancia, derivado de la obligación del Estado de proteger [...] En razón de ello, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas. En este sentido, las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a los reclusos de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad<sup>17</sup>.

III. Incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

De las constancias que integran los expedientes, se advierte que la consecuencia de los hechos ocurridos, por lo que hace al expediente CEDH-339/2015 tuvo como desenlace fatal la muerte de 1-interno, así como las lesiones que presentaron 11-participantes en los hechos reportados como riña campal<sup>18</sup>. En tanto que la consecuencia por los hechos ocurridos, en lo que respecta al expediente CEDH-151/2016 fue la muerte de 1-interno<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana). Febrero 13 de 2013, párrafo 7.

<sup>18</sup> Parte informativo fechado el 25 de septiembre de 2015, dirigido al subdirector operativo del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, suscrito por el Encargado de la Guardia Dos del referido centro penitenciario.

<sup>19</sup> Parte informativo fechado el 27 de abril de 2016, dirigido al subdirector operativo del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, suscrito por el Policía Custodio y Suboficial del referido centro de reclusión.

En consecuencia, resulta necesario el análisis de las circunstancias y su correspondiente resultado, a fin de determinar el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos humanos de las víctimas de los hechos ocurridos en el centro penitenciario.

Por lo que hace al expediente CEDH-339/2015, los internos que resultaron afectados en su integridad física fueron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo que se demuestra con los dictámenes médicos elaborados por personal médico adscrito a esta Comisión Estatal; y, los practicados por el personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, dichas personas al ser entrevistados por personal de este organismo, expresaron que no era su deseo interponer queja por los hechos en los que se vieron afectados. No obstante dicha manifestación, se continuó con la integración del expediente<sup>20</sup>, toda vez que derivado de los mismos hechos se investigó la muerte del también recluso \*\*\*\*\* . En relación al expediente CEDH-151/2016, esta se apertura de oficio derivado del fallecimiento del interno \*\*\*\*\* , quien fue encontrado tendido en el suelo del alojamiento \*\*\*\*\* celda \*\*\*\*\* del área de ampliación.

Si bien es cierto, en los hechos de los expedientes que se analizan no se advierte la participación activa de elementos del Estado en la privación de la vida de los occisos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ni en las trasgresiones al derecho a la integridad física de las personas a las que se hace alusión, sí es de advertirse la omisión de los cuerpos de seguridad de llevar a cabo un control efectivo de vigilancia dentro del centro penitenciario; lo que se traduce en un incumplimiento al deber de garantizar y proteger los derechos humanos de las personas bajo su tutela. A tal razonamiento se llega después de analizar las circunstancias bajo las cuales perdieran la vida las personas ya mencionadas.

Por lo que hace al expediente CEDH-339/2015, del informe sin número de oficio, suscrito por el Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, se desprende en primera instancia que las celdas no se cierran, lo que se cierra es la entrada a cada alojamiento, lo cual ocurre alrededor de las 18:00-horas, pero no es de forma automatizada; pero constantemente se abren las puertas ya que hay muchos internos que van al teléfono, al cine, a la conyugal, a diligencia judicial, a trabajar, etc. Con motivo de la falta de personal, las personas que se encontraban recluidas en el citado centro penitenciario se desplazaban libremente; siendo el caso que los internos lesionados fueron llevados al departamento médico

---

<sup>20</sup> Conforme a las facultades conferidas en el artículo 6, fracción II, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

por otros internos. En tanto que en relación con el expediente CEDH-151/2016, se evidencia la falta de personal de custodia para la realización de los rondines de vigilancia, y por ende la falta de seguridad de la población penitenciaria del citado centro de reclusión estatal.

Ya se hizo referencia en el presente documento a la marcada desproporción que existe entre el número de personal de seguridad y custodia en el Centro Penitenciario de referencia y el número de población penitenciaria, de acuerdo al mínimo que establece para tal efecto la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo cual per se es una violación al derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, debe cumplir con los estándares internacionales contemplados tanto por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Este organismo considera importante que las autoridades penitenciarias en el Estado tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal penitenciario.

Si dichas autoridades hubiesen cumplido con los citados principios, se hubieran prevenido los hechos en los cuales perdieron la vida los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , así como resultarían lesionados los reclusos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que de los informes y documentos allegados a los expedientes que se resuelven, no se desprenden ninguna constancia que nos lleve a concluir que los mencionados requisitos hayan sido tomados en cuenta.

De lo anterior se deduce que no existen ni las herramientas ni el personal suficiente en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, para llevar a cabo los mecanismos de control de vigilancia de los internos,

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la Comisión Interamericana puntualiza:

*“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo,*

*exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos.”<sup>21</sup>*

De todo lo reseñado en los párrafos precedentes, se concluye que el reducido número de custodios, la falta de rondines de vigilancia de efectivos, los deficientes sistemas de circuito cerrado, la escasa vigilancia por otros medios y la falta de control firme de los internos, reflejan fallas estructurales que, vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención violatorias del derecho a la vida de las personas reclusas que han fallecido en los Centros Penitenciarios del Estado; así como también de sus derechos a una vida y trato digno y a la integridad personal, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de las y los reclusos, incluyendo a todos aquéllos que han resultado con afectación a su integridad física. Siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la reforma y la readaptación social de las personas sentenciadas.

En atención al análisis planteado en este punto, no pasa desapercibido que es a la Institución del Ministerio Público y no a este organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si la muerte de las víctimas, así como las lesiones que presentaron diversos internos, fue como consecuencia de hechos delictivos o no. A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del centro de reclusión a que se hace alusión en esta recomendación y que es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Un elemento importante que demuestra el conjunto de omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento, es el constante incumplimiento al deber de garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, con relación a las actividades de supervisión, vigilancia, resguardo y adopción de medidas necesarias que debieron ser adoptadas.

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.

En este sentido, el personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas

---

<sup>21</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

que se encuentran recluidas en ese centro de internamiento. La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas.

En los expedientes que se resuelven es posible identificar diversas evidencias que demuestran la no adopción de medidas necesarias por parte del personal del centro penitenciario, para asegurar y proteger la vida de los internos, a través de las acciones de vigilancia, supervisión, resguardo y prevención, a que está obligado.

Respecto al deber de prevención, como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, la Corte Interamericana ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. En este sentido, se generan obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado, es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.

Si bien la propia Corte ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados y que, además, el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares, sino sólo de aquéllas en que haya tenido conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato, es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos de los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Las omisiones en las que incurrió el personal del centro penitenciario al no adoptar medidas concretas para proteger a las víctimas, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de las víctimas y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en una violación a su derecho a la integridad personal y al trato digno, que a su vez se tradujo en una violación al derecho a la vida.

Es importante destacar que si bien la autoridad del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico manifestó en sus informes que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de las víctimas de los expedientes que se resuelven, dado que al efectuar el hallazgo de los cuerpos sin vida de los internos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , de inmediato se reportó dicha situación, que en relación a los internos que resultaron lesionados, se

les extendió el pase al Hospital Universitario para su mejor valoración médica a los internos lesionados; sin embargo, la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que puedan resultar violatorios, ya que esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de las víctimas de la presente resolución, conforme al contenido de los artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 5.1 referido, tutela el derecho a la integridad personal, cuya afectación condujo también a la vulneración del derecho a la vida, previsto en los artículos 4.1 y 6.1, y también su derecho al trato digno, contemplado en el diverso 5.2, en relación con el numeral 172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, trasgresiones al artículo 50 fracciones V, LV y LVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al omitir tratar con respeto a los internos, ejecutar actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano y no prestar eficazmente auxilio a personas amenazadas por algún peligro, que en el expediente hoy se resuelve, resultaron en perjuicio de las víctimas señaladas, lo que a su vez redundó en una violación al derecho a la seguridad jurídica, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

IV. Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

Por lo que hace a los expedientes CEDH-339/2015 y CEDH-151/2016, no se cuenta con documento alguno que acredite que el órgano de control interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haya iniciado procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Sin embargo, sí se iniciaron por parte de la Institución del Ministerio Público, las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer la verdad. Acorde al



instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere. Esto refuerza la importancia de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva que permita el esclarecimiento de la verdad. Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, se encuentra en violación del artículo 1.1 de la Convención, en relación con los diversos 4.1, 5.1 y 5.2, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### V. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, trasgresiones al artículo 50 fracciones V y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al no abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Local; en los expedientes que hoy se resuelven, se tiene que quienes integran las instituciones de seguridad, para su actuación constitucionalmente deberán apegarse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en la normas legales y en los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Esta Comisión Estatal tiene que el personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico violentó derechos humanos, al transgredir, particularmente lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que rige el actuar del personal de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, al incurrir en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal de los occisos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , así como de los internos\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , además el personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, transgredió su derecho a la seguridad personal y jurídica, lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en una prestación indebida.

#### VI. Reparación de violaciones a derechos humanos:

Al tomar en consideración el contenido de los tratados internacionales ratificados por el Estado, en específico la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63 dice: *“Cuando decida que hubo violación de un derecho... dispondrá que se garantice al lesionado en el*

goce de su derecho... Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (...)

De ahí que, las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>23</sup>.

La Corte Interamericana se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>24</sup>. La Corte ha establecido que:

*“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>25</sup>”.*

*“No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>26</sup>”.*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción*

---

<sup>23</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

*de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]”<sup>27</sup>.*

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

b) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.





responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

SEGUNDA: Previo consentimiento de las personas afectadas, bríndeseles la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se deberá brindar cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos; de derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos en seguridad y custodia de personas privadas de su libertad.

CUARTA: Girar las instrucciones necesarias para la implementación de métodos o mecanismos para prevenir la violencia intra-carcelaria, tales como la posibilidad de reaccionar ante hechos de violencia o de emergencia al interior de los pabellones del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

QUINTA: Se lleve a cabo las acciones conducentes para la contratación de personal de custodia, tendiente al cumplimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

SEXTA: Se realicen los trámites necesarios tendientes a consolidar e incrementar el equipo y tecnología de monitoreo a fin de facilitar el control y la vigilancia al interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.

SÉPTIMA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace del conocimiento del Secretario de Seguridad Pública del Estado que una vez recibida la presente

Recomendación, dispone del término de 10-diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10-diez días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

M'SVB/L'IACS/L'FML